

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y HACIENDA

ORDEN de 13 de Diciembre de 1996, de desarrollo del Decreto 11/1994 de 8 de febrero, por la que se fija una línea de refinanciación de pasivos por inversiones en activos fijos de las Pequeñas y Medianas Empresas y Empresas de la Economía Social.

El Decreto 11/1994, de 8 de febrero, ha establecido las líneas básicas para la colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas en el establecimiento de diversas líneas de financiación de carácter preferencial, destinadas a la promoción y apoyo económico a las pequeñas y medianas empresas y a las iniciativas empresariales encuadradas en la Economía Social.

La experiencia adquirida en la gestión y tramitación de los expedientes acogidos a las líneas de financiación privilegiadas, así como las distintas situaciones financieras, planteadas por las empresas, motivó la introducción de diversas modificaciones al Decreto 11/1994 de 8 de febrero, con objeto de mejorarlo, haciéndolo más operativo de acuerdo con las corrientes económicas y poder atender y facilitar a las empresas la solución de sus necesidades financieras, una de las dificultades principales con las que se encuentran las Pymes en el desarrollo de su actividad.

Mediante Decreto 185/1995 de 14 de noviembre y Decreto 119/1996 de 30 de julio, se han introducido las citadas modificaciones, por lo que se hace preciso adecuar la actual normativa en la línea de Refinanciación de Pasivo por inversiones en activo fijo (Orden de 18 de enero de 1995) para adaptarla a las modificaciones citadas, optándose, en aras de la claridad, por dar una nueva redacción a la totalidad de la Orden, en lugar de realizar modificaciones puntuales.

Por lo expuesto, en virtud de las atribuciones que por el ordenamiento jurídico me son conferidas, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto 11/1994 de 8 de febrero, en la Disposición Final Primera de los Decretos 185/1995 de 14 de noviembre y 119/1996 de 30 de julio, así como en el artículo 55 de la Ley 2/1984 de 7 de junio del Gobierno y Admi-

nistración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tengo a bien disponer la publicación de la presente Orden en los siguientes términos.

ARTÍCULO 1.º

Por la presente Orden se desarrollan, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto 11/1994 de 8 de febrero y en la Disposición Final Primera de los Decretos 185/1995 de 14 de noviembre y 119/1996 de 30 de julio, las normas contenidas en el Decreto 11/1994, que fijan las bases de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas en el establecimiento de líneas de financiación de carácter preferencial, destinadas a la promoción y apoyo económico a las pequeñas y medianas empresas y empresas de la Economía Social, en lo referente a la refinanciación de pasivos por inversiones en activos fijos.

ARTÍCULO 2.º

Serán beneficiarios de las ayudas previstas en esta Orden las pequeñas y medianas empresas, según la definición que de las mismas hace la Unión Europea, ya sean personas físicas o jurídicas y, en especial, las Cooperativas y las Sociedades Anónimas Laborales que tengan su domicilio social o centro productivo en Extremadura y cumpliendo las condiciones y requisitos que se establecen en la presente Orden, vayan a formalizar préstamos destinados a cancelar otros anteriores, o novar en sus condiciones los créditos que mantienen, que financiaron inversiones en activo fijo realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cualquiera de los siguientes sectores económicos:

- Sector Industrial y Artesano.
- Sector del Transporte.
- Sector de alojamiento hotelero y turístico.
- Sector servicios en general.

Asimismo, los préstamos a formalizar podrán ir destinados a la cancelación de las operaciones de leasing, concertadas con la finalidad de adquisición de activos fijos.

ARTÍCULO 3.º

La Junta de Extremadura subvencionará de 0 a 7 puntos de inte-

rés sobre lo establecido en el artículo 6.º de la presente Orden, en aquellos préstamos que se formalicen con las Entidades Financieras adheridas.

ARTÍCULO 4.º

Los préstamos para refinanciación de pasivo tendrán un período de amortización de hasta quince años, concediéndose la subvención por un plazo de duración de hasta los siete primeros años de la vida del préstamo.

ARTÍCULO 5.º

Al objeto de esta línea, los créditos a refinarciar son aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

—Que la formalización de la operación a refinarciar se haya producido dentro de los cinco años naturales anteriores a aquél en el que se realice la solicitud de refinanciación.

—Destino de los préstamos financiación de inversiones en activo fijo nuevo, que continúan integrado el patrimonio de la empresa en el momento de la solicitud y que eran necesarios para el desarrollo de su actividad económica y, en su caso, objeto social.

—Que el período que reste para la amortización total de la operación financiera, sea no inferior a 24 meses ni superior a 120 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud de subvención.

Tendrán la consideración de activos fijos financiables con los préstamos a refinarciar, los siguientes:

—Adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto.

—Traída y acometidas de servicios.

—Urbanización y obras exteriores adecuadas a las necesidades del proyecto.

—Obra civil en: Oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal, almacenamiento de materias primas, edificios de producción y servicios industriales, almacenamiento de productos terminados y otras vinculadas al proyecto.

—Bienes de equipo en: Maquinaria de proceso, servicio de electricidad, generadores térmicos, suministros de agua, elementos de transporte interior y exterior, equipos de medida y control, instalaciones de medidas de seguridad, depuración de aguas residuales, medios de protección del Medio Ambiente y otros bienes de equipo ligados al proyecto.

—Trabajos de planificación, ingeniería de proyecto y de dirección facultativa de los trabajos.

—Otras inversiones en activo fijo materiales.

Excepcionalmente, podrán aceptarse edificios y locales de ocasión, siempre que se justifique por el solicitante que el coste del edificio o local figuraba valorado como máximo a precio de mercado, y que sin el proyecto, la utilización productiva del mismo resultaba ser comprometida.

ARTÍCULO 6.º

El tipo de interés será nominal y revisable por semestres naturales, y se fijará el tipo máximo por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, al principio de cada semestre, publicándose en el Diario Oficial de Extremadura. La revisión se realizará de acuerdo a la siguiente expresión:

Media de MIBOR a seis meses de los últimos quince días hábiles de junio y diciembre más 1,50 puntos, con redondeo a puntos enteros o medios.

ARTÍCULO 7.º

El importe máximo del préstamo será del 100% del riesgo pendiente de amortización a la solicitud, hasta un máximo de quinientos millones de pesetas por operación financiera.

ARTÍCULO 8.º

La subvención de intereses se comenzará a abonar cuando el beneficiario acredite la formalización del nuevo préstamo y la cancelación del o de los anterior o anteriores.

La subvención expresada se hará efectiva al comienzo de cada trimestre natural y referida a períodos vencidos en el trimestre inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 9.º

Las solicitudes se presentarán en las dependencias de la Junta de Extremadura que se relacionan: Consejería de Economía, Industria y Hacienda, Dirección General de Promoción Industrial; y en todos y cada uno de los Centros de Atención Administrativa (CAD); o por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 10.º

Las solicitudes se presentarán en el modelo oficial que se establez-

ca al efecto, a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de las circunstancias personales del solicitante o de las registrales si se trata de una persona jurídica constituida.
- b) Justificación del cumplimiento formal por parte del solicitante de sus obligaciones fiscales y tributarias y frente a la Seguridad Social en el momento de la solicitud y en general, estar al corriente de sus obligaciones económicas para con la Administración Regional.
- c) Fotocopia compulsada de la tarjeta del N.I.F. o C.I.F., según corresponda.
- d) Memoria explicativa, indicando las inversiones financiadas con el préstamo a refinanciar.
- e) Justificación del nivel de empleo existente en la empresa.
- f) Justificación documentada de la situación actualizada de la operación financiera a refinanciar y del capital pendiente de amortización en el momento de la presentación de la solicitud.
- g) Fotocopia compulsada de la póliza o escritura del préstamo a cancelar o novar.
- h) Justificación de las inversiones realizadas, mediante fotocopias compulsadas de las facturas en firme y justificantes de pago de las mismas y de la permanencia de las inversiones en el patrimonio de la empresa.

En caso de adquisición de elementos de transporte, deberá aportarse además, permiso de circulación y fichas técnicas I.T.V.

Las inversiones en compra de terrenos y locales se justificarán mediante escritura pública de compraventa, liquidada en Hacienda y debidamente registrada. Se acompañará asimismo nota simple informativa del Registro de la propiedad sobre situación actual del terreno o local.

En el caso de que la finalidad del préstamo originario fuera la construcción de edificio, escritura registrada de Declaración de Obra Nueva.

- i) En el caso de que el peticionario sea una Sociedad: Balance de situación de fecha reciente y fotocopia compulsada de la última declaración del Impuesto de Sociedades; si se trata de persona física, última declaración de la Renta.
- k) Certificado de la entidad financiera que indique que no existen impedimentos para la concesión del préstamo, importe del mismo y plazo de duración.

ARTÍCULO 11.º

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, o no se acompañan los documentos señalados, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición y se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 12.º

1.- Los trámites que deben ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de quince días a partir de la notificación del correspondiente acto.

2.- Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, quien tendrá un plazo de quince días para cumplimentarlo.

3.- A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

ARTÍCULO 13.º

El interesado facilitará las inspecciones y otros actos de investigación que la Dirección General de Promoción Industrial disponga a través de sus propios servicios, y está obligado a aportar los documentos tributarios o de carácter contable que se le requieran, en orden a la determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

ARTÍCULO 14.º

Una vez completado el expediente administrativo con la pertinente documentación, el Consejero de Economía, Industria y Hacienda, a propuesta del Director General de Promoción Industrial, resolverá sobre la concesión de la subvención. La resolución adoptada se notificará al interesado y a la Entidad financiera.

El plazo máximo para la formalización del contrato de préstamo y la cancelación del anterior, será de tres meses a partir de la notificación de la resolución al interesado. A solicitud del mismo, dentro del plazo establecido y por causas justificadas,

el citado plazo podrá ser ampliado en cuarenta y cinco días naturales más.

Transcurrido estos plazos sin haberse formalizado la operación se tendrá al interesado por desistido de su petición y se procederá al archivo del expediente.

ARTÍCULO 15.º

1.—El solicitante formalizará el contrato de préstamo con cualquiera de las Entidades financieras adheridas.

2.—En el contrato se expresará la circunstancia de estar acogida la Entidad financiera a esta línea de financiación, estableciendo claramente el tipo de interés nominal de la operación y el cuadro de amortización que se llevará a efecto.

3.—Las Entidades financieras y los beneficiarios quedan obligas a remitir el contrato, una vez formalizado, y la cancelación del anterior contrato de préstamo, en el plazo máximo de un mes.

4.—En los casos en que el prestatario esté obligado al pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberá justificar haber abonado el mismo, o haber presentado el contrato correspondiente ante la Oficina Liquidadora correspondiente.

ARTÍCULO 16.º

1.—Las amortizaciones de capital se practicarán trimestral, semestral o anualmente, por cuotas constantes y lineales y por períodos vencidos. Por su parte, la liquidación de los intereses se practicará trimestralmente por períodos vencidos.

2.—El beneficiario podrá efectuar amortizaciones parciales o total del préstamo anticipadamente, coincidiendo con el calendario de amortizaciones y previa autorización expresa de la Dirección General de Promoción Industrial de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

3.—La comisión máxima y única que podrá cobrar las Entidades financieras sobre el principal del préstamo será del 0,50 por ciento.

ARTÍCULO 17.º

Por la Dirección General de Promoción Industrial se resolverán las incidencias relativas al expediente de concesión de la subvención que se produzcan con posterioridad a la misma y en especial, las solicitudes de prórroga para la formalización de los contratos de préstamo.

Es competencia de esa Dirección realizar las comprobaciones que estime oportunas para el control y seguimiento de las inversiones objeto de las ayudas financieras concedidas, estando obligados, tanto las Entidades financieras como los solicitantes, a facilitar la información y presentar la documentación y los justificantes que le sean requeridos para este fin, sin perjuicio del control que compete a la Intervención General de la Junta de Extremadura y al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 18.º

Las Entidades financieras que se adhieran a esta línea se comprometerán a realizar operaciones por un importe superior al 50% del volumen de recursos asignados por cada entidad.

ARTÍCULO 19.º

Las Entidades financieras comunicarán mensualmente a la Dirección General de Promoción Industrial detalle de las operaciones formalizadas en el mes anterior. Asimismo, informarán sobre cualquier tipo de incidencias surgidas, en especial, cancelaciones, amortizaciones anticipadas o morosidad.

ARTÍCULO 20.º

El cobro de la subvención por parte del beneficiario se realizará a través de la Entidad con la que se haya formalizado el préstamo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Dirección General de Promoción Industrial será competente para iniciar e instruir el procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la percepción de la subvención, y formular la propuesta de Resolución, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 11/1994 de 8 de febrero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Sin perjuicio de que los preceptos de esta norma, que se adaptan a los Decretos 185/1995 de 14 de noviembre y 119/1996 de 30 de julio, sean aplicables desde la fecha de entrada en vigor de éste último, el texto articulado de la presente Orden será de aplicación a los expedientes presentados, y sobre los que no hubiese recaído resolución a la fecha de publicación de la presente disposición.

SEGUNDA. A los expedientes resueltos con arreglo a lo dispuesto en

el Decreto 11/1994 de 8 de febrero, y con anterioridad a la publicación de la presente Orden, les será de aplicación lo establecido en el Artículo 16º de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 18 de enero de 1995 de desarrollo del Decreto 11/1994 de 8 de febrero por la que se fija una línea de refinanciación de pasivos por inversiones en activos fijos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de Diciembre de 1996.

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 13 de Diciembre de 1996, de desarrollo del Decreto 11/1994 de 8 de febrero, por la que se fija una línea de financiación de inversiones de las Pequeñas y Medianas Empresas y Empresas de la Economía Social.

El Decreto 11/1994, de 8 de Febrero, ha establecido las líneas básicas para la colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas en el establecimiento de diversas líneas de financiación de carácter preferencial, destinadas a la promoción y apoyo económico a las Pequeñas y Medianas Empresas y a las iniciativas empresariales encuadradas en la Economía Social.

La experiencia adquirida en la gestión y tramitación de los expedientes acogidos a las líneas de financiación privilegiadas, así como las distintas situaciones financieras, planteadas por las empresas, motivó la introducción de diversas modificaciones al Decreto 11/1994 de 8 de febrero, con objeto de mejorarlo, haciéndolo más operativo de acuerdo con las corrientes económicas y poder atender y facilitar a las empresas la solución de sus necesidades financieras, una de las dificultades principales con las que se encuentran las Pymes en el desarrollo de su actividad.

Mediante Decreto 185/1995 de 14 de noviembre y Decreto 119/1996 de 30 de julio, se han introducido las citadas modifica-

ciones, por lo que se hace preciso adecuar la actual normativa en la línea de financiación de inversiones (Orden de 19 de abril de 1994) para adaptarla a las modificaciones citadas, optándose en aras de la claridad, por dar una nueva redacción a la totalidad de la Orden, en lugar de realizar modificaciones puntuales.

Por lo expuesto, en virtud de las atribuciones que por el ordenamiento jurídico me son conferidas, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto 11/1994 de 8 de febrero; en la Disposición Final Primera de los Decretos 185/1995 de 14 de noviembre y 119/1996 de 30 de julio, así como en el artículo 55 de la Ley 2/1984 de 7 de junio del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tengo a bien disponer la publicación de la presente Orden en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.º

Por la presente Orden se desarrollan, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto 11/1994 de 8 de febrero y en la Disposición Final Primera de los Decretos 185/1995 de 14 de noviembre y 119/1996 de 30 de julio las normas contenidas en el Decreto 11/1994, que fijan las bases de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas en el establecimiento de líneas de financiación de carácter preferencial, destinadas a la promoción y apoyo económico a las pequeñas y medianas empresas y empresas de la Economía Social, en lo referente a los créditos para adquisición de Activos Fijos, Financiación de Activo Circulante y Operaciones de Tesorería que el solicitante necesita realizar.

ARTÍCULO 2.º

Serán beneficiarios de las ayudas previstas en esta Orden las Pequeñas y Medianas Empresas, según la definición que de las mismas hace la Unión Europea, ya sean personas físicas o jurídicas y, en especial, las Cooperativas y las Sociedades Anónimas Laborales, que tengan su domicilio social o centro productivo en Extremadura y realicen inversiones en la Comunidad Autónoma en cualquiera de los siguientes sectores económicos:

- Sector industrial y artesano.
- Sector del transporte.
- Sector alojamiento hotelero y turístico.
- Sector comercial.
- Sector servicios en general.

Las operaciones susceptibles de ser subvencionadas tendrán como objeto la adquisición de Activos Fijos, la financiación de Ac-